

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00234-00
Demandante: Daniela Faride Castro Domínguez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante oficio electrónico No. JS58-131-2020 de 14 de diciembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales – Juzgados Penales de Bogotá allegó copia digital del expediente penal No. 110016200000200900006 con NI 96848, se procede a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 para el día **28 de abril de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1afb15f5e15488dd7218d7ff600d5b297b562874f9bd86d3fe353e75c31a1b0

Documento generado en 19/04/2021 05:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00084-00
Demandante: Carlos Becerra Castiblanco
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 1º de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió el 16 de septiembre siguiente mensaje de datos con destino al Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia íntegra del expediente con radicación No. 11001400407120060032500 NI 20352, adelantado en contra del señor Carlos Becerra Castiblanco CC19484462 y con relación a la ejecución de pena del mismo.

El 3 de noviembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó copia del oficio No. CONVIDA RU-O- 3619 calendado de la misma fecha, emitido por el Centro Servicios Judiciales Convida en el manifestó *“En forma atenta y para los fines pertinentes, me permito informar a Usted que su solicitud mediante la cual solicita copias de la sentencia, proferida en el proceso relacionado en el asunto, petición que fuera enviada por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Lo anterior a que según la providencia emitida por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se constata se trata de un proceso de Ley 600, correspondiendo a dicha oficina ubicar el proceso y dar respuesta a su requerimiento. // El correo de la Oficina de Apoyo Judicial para cualquier inquietud es: Oficina De Apoyo Judicial - Paloquemado - Seccional Bogota apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. y a la oficina de apoyo judicial del Complejo Judicial De Paloquemao.** Requerimientos en los que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las entidades deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 1º de septiembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-013 de 12 de febrero de 2020, iii) copia del archivo digital denominado 07Memorial20200916, iv) copia del archivo digital denominado 08Memorial20201103 y v) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les

prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7bfcf87680c6252b5d93da6667ad4f9a7d9e2693e5a9258a40256b5a23b1ee

Documento generado en 19/04/2021 05:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00321-00
Demandante: Ferney Ricardo Juez Ramos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la culpa exclusiva de la víctima, ii) la inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación y iii) la teoría de la causalidad adecuada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de abril de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50be5bf3a60068b5d15170b8a85460df06333a5f6a3701325ba0b4586854334

Documento generado en 19/04/2021 05:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00253-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos - ACORD Colombia

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC formuló demanda ejecutiva en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos - ACORD Colombia para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la factura No. 17206 de 8 de octubre de 2018, que a continuación se relacionan:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERIODISTAS DEPORTIVOS - ACORD COLOMBIA y en favor de RTVC, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.843.031,00), correspondientes a la factura de venta No. 17206 del 08 de octubre de 2018.

b. Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debió materializarse el pago de la obligación y hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

2. Se condene a la demandada al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás costos que implique la presente ejecución”.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Sobre la presentación de demandas ejecutivas en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, recuérdese que el artículo 2 del Decreto Ley 806 de 2020, señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos** (...)

A su turno, en lo que tiene que ver con la aportación de documentos, el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. **Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

De lo anterior, se puede colegir la configuración de una situación excepcional que excusa a la parte demandante de la presentación original del título valor que da origen a la presente ejecución y, por tanto, se concluye válida la presentación del presente medio de control, junto con sus anexos, a través del canal digital dispuesto para tal fin (buzón de datos institucional) y no de manera física. Conclusión que guarda relación con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares *-artículo 83 Constitución Política-* y con el de los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados *-artículos 78 y ss Ley 1564 de 2012-*.

2. Caso concreto

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con: i) copia digital de la factura No. 17206 de 8 de octubre de 2018 y ii) copia digital de la misiva No. 20185400015731 de 8 de octubre de 2018. Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que no se allegó el documentos que haga las veces del contrato estatal, lo que impide configura el título complejo y conocer si esta es una obligación ejecutable ante esta jurisdicción. la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, se recuerda que Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, es una sociedad entre entidades públicas, indirecta, del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Ahora, en relación con el régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del estado y en especial de aquellas que prestan servicios de telecomunicaciones el artículo 38 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“Artículo 38. Del régimen especial para las entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de

selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.”

Entre tanto, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen:

“Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

De lo anterior, se desprende que RTVC está, en principio, exceptuada de la aplicación de las reglas de selección establecidas en el Estatuto de la Contratación Administrativa, lo que significa que para el desarrollo de su objeto debe acudir a las normas civiles, comerciales y a las normas internas que sobre la materia tiene establecida la entidad a efectos de materializar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad; los de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en materia de inhabilidades e incompatibilidades en las normas sobre la materia.

En ese sentido, era fundamental que la parte actora allegara la orden de servicio que, al parecer, sirvió como base para la expedición del título valor que se pretende ejecutar, pues presuntamente ese es el documento a través del cual, según el referido Manual, debe prestar servicios como los que son base de la ejecución.

Lo anterior tiene relevancia, pues el Despacho ha conocido asuntos similares en los que no se han tenido en cuenta las reglas contractuales que regulan la materia, en especial el Manual de Contratación, dando lugar a la sola expedición de cuentas de cobro o facturas en orden a lograr sin sujeción a las reglas que regulan la materia. Por tanto, se tiene que en el presente asunto, se desconoce, por lo menos en esta instancia, si las partes se sujetaron a los lineamientos establecidos en el manual de contratación de la entidad demandante.

En conclusión, esta Judicatura encuentra que si bien, en principio, están dados los requisitos de la factura de venta, conforme lo dispuesto en el artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, entre otros; lo cierto es que

ello no resulta suficiente, pues, a saber, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC** contra la **Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos - ACORD Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, en firme esta providencia, **archivar** el presente asunto, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86fb9d2c9bd9fdd511e1d0d104a3446cabf1df4506ac83baa97a916082530bc
Documento generado en 19/04/2021 05:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>